



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE
PALACIO DE JUSTICIA – CARRERA 14 N° 13-60
BARRIO COROCORA-YOPAL**

Yopal, Casanare, cuatro (4) de mayo de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA	RADICACIONES 85001-2333-000-2020-00144-00, 85001-2333-000-2020-00145-00 y 85001-2333-000-2020-00152-00
MEDIO DE CONTROL	CONTROL INMEDIATO Y AUTOMÁTICO DE LEGALIDAD
ACTOS CONTROLADOS	RESOLUCIONES 036 DEL 24-03-20, 037 DEL 30-03-20 Y 039 DEL 13-04-20 EXPEDIDAS POR EL IDRY
ASUNTO	REVOCA AUTO ADMISORIO Y RECHAZA POR IMPROCEDENTE

I.- OBJETO

Procede la Corporación a revocar los autos admisorios y a rechazar el control inmediato y automático de legalidad respecto de los actos referenciados, previas las siguientes:

II.- CONSIDERACIONES

1.- El IDRY remitió para control automático de legalidad las resoluciones indicadas en el encabezamiento.

2.- La Corporación en Sala Unitaria admitió el control automático de legalidad respecto de las dos primeras resoluciones mencionadas por autos del 14 y 16 de abril de 2020 y además ordenó dar el trámite establecido en el artículo 185 del CPACA.

3.- A raíz del reparto de otra resolución emitida por el IDRY que se hizo al Despacho Uno del Tribunal Administrativo de Casanare (Resolución 041 del 28 de abril de 2020), se volvió a estudiar el tema, encontrando lo siguiente:

3.1.- El artículo 20 de la Ley Estatutaria 137 de 1994 establece:

Artículo 20. *Control de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan **si se tratare de entidades territoriales** o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.*

Radicaciones 85001-2333-000-2020-00144-00, 85001-2333-000-2020-00145-00 y
85001-2333-000-2020-00152-00

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. (negritas de la Sala)

3.2.- La Ley 1437 de 2011 dispone en lo pertinente:

*“ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. **Las medidas de carácter general** que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, **si se tratare de entidades territoriales**, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código. (Resaltado del Tribunal)*

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.”

(,,)

“ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

(...)

*14. **Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general** que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos **que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales**, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.” (Resaltado del Tribunal)*

(...)

3.3.- El artículo 185 ibídem regula el trámite del control inmediato de legalidad de actos de carácter general que sean dictados en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción.

3.4.- Con fundamento en el artículo 215 de la Constitución, por Decreto 417 del 17 de marzo

Radicaciones 85001-2333-000-2020-00144-00, 85001-2333-000-2020-00145-00 y
85001-2333-000-2020-00152-00

de 2020, vigente desde esa fecha, el Gobierno Nacional en pleno declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica a raíz de la situación sanitaria, social y económica derivada de la expansión mundial del COVID-19. Y con base en esa declaratoria ha expedido múltiples decretos para conjurar y/o mitigar dicha crisis.

3.5.- integrando las disposiciones anteriores con las demás del CPACA, en especial con los artículos 125 y 243, resulta que la competencia para resolver sobre el rechazo del control automático de legalidad corresponde al ponente, por las siguientes razones:

- a) Aunque según el artículo 243 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el auto que rechaza la demanda debe ser emitido por la Sala, acorde con el artículo 125 de la misma ley, esa decisión corresponde al ponente en los procesos de única instancia.
- b) De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 151 numeral 14 transcrito, el control de legalidad automático de legalidad respecto de los actos generales emitidos por las entidades territoriales es de única instancia.

3.6.- No hay duda de que las resoluciones mencionadas y emitidas por el IDRY no tienen control automático e inmediato de legalidad, por los siguientes motivos:

- a) De conformidad con nuestro ordenamiento jurídico, las únicas entidades territoriales que existen en Colombia son la Nación, los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas. Igualmente las regiones y las provincias que se constituyan de conformidad con la Constitución y la ley y a las que esta les dé el carácter de entidades territoriales (artículo 286 de la Constitución).
- b) El IDRY no es una entidad territorial sino una entidad descentralizada por servicios del orden municipal.
- c) Al IDRY no le corresponde emitir actos generales para regular situaciones relacionadas con la emergencia económica, social y ecológica ni para contrarrestarla, sino acatar las disposiciones que emita el gobierno nacional, o los gobernadores y alcaldes del respectivo territorio, en este caso, del departamento de Casanare y el municipio de Yopal.
- d) Tanto la Ley 137 de 1994, estatutaria de los estados de excepción, artículo 20, así como los artículos 136 y 151 numeral 14 del CPACA son claros en señalar que son objeto del control automático e inmediato de legalidad, **los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales**, carácter que no tiene el IDRY.

En consecuencia, no resulta procedente el control automático e inmediato de legalidad respecto de las resoluciones expedidas por el IDRY y por lo mismo se rechazará, previa revocación de los autos que lo admitieron, teniendo en cuenta que:

Radicaciones 85001-2333-000-2020-00144-00, 85001-2333-000-2020-00145-00 y
85001-2333-000-2020-00152-00

- Los autos admisorios resultan ilegales y por lo mismo deben ser revocados.
- Además, en virtud de los principios de economía, eficiencia y eficacia previstos en el artículo 209 de la Constitución, no se justifica continuar con el trámite que se ordenó en los autos admisorios.

Debe aclararse sin embargo que ello no significa que dichos actos administrativos no tengan control de legalidad, sino que el que le corresponde es el previsto en la Ley 1437 de 2011 para la generalidad de los actos administrativos.

4.- En aras del principio de transparencia debe indicarse que, en varios casos en que se declaró la improcedencia del control automático de legalidad y el consecuente rechazo, se consideró que ese asunto era de competencia de la Sala, pero realmente ello no es así, según las previsiones de los artículos 125 y 151 del CPACA, por tratarse de un proceso de única instancia. Por lo tanto se corrige esa situación y por economía procesal se acumulan los tres casos para decidirlos en esta providencia, sin continuar con el trámite que se ordenó en los autos admisorios

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR los autos emitidos por el Tribunal Administrativo de Casanare en Sala Unitaria el 14 y 16 de abril de 2020, dentro de las radicciones 85001-2333-000-2020-00144-00, 85001-2333-000-2020-00145-00 y 85001-2333-000-2020-00152-00. En su lugar se RECHAZA el control automático e inmediato de legalidad respecto de las Resoluciones 036 del 24-03-20, 037 del 30-03-20 y 039 del 13-04-20 por improcedente, por las razones expuestas en las consideraciones.

SEGUNDO: DISPONER que por Secretaría se incorpore en cada uno de los expedientes copia de la presente providencia y se notifique por el medio más expedito.

TERCERO: Surtida ejecutoria, se ORDENA actualizar el registro institucional de actuaciones y archivar los expedientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ANTONIO FIGUEROA BURBANO